



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 32 C.M. 2016-01072

El escrito de terminación allegado por el demandado visto a folios 296, agréguese a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie sobre lo allí manifestado.

De otra parte, se le pone de presente al memorialista que no se puede dar por terminado el proceso toda vez que el escrito arrimado no cumple con las exigencias requeridas en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P. el cual reza:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado **presenta la liquidación adicional** a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.* (subrayado por el despacho)

De este modo, revisado el expediente no se observa que el demandado hubiera aportado la liquidación del crédito, y por otra parte del informe de títulos obrante a folios 316 y 317 se advierte que a disposición de la oficina judicial, área de títulos no se encuentran depósitos judiciales para el presente proceso, como circunstancia que impide verificar, en primer lugar si existen descuentos realizados al demandado Edwar Jimmy Ospina Mateus, y si estos en efecto cubren el monto de las obligaciones por el adeudadas.

Por lo anterior, se ordena a la oficina de apoyo, requerir al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. Oficiase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese,

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.**

11/08/2022 Por anotación en estado No.133 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Cielo Julieth Gutiérrez González**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: J 17 C.M. 2015-00116**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el demandante ARMANDO ARIAS PULIDO, en contra del auto de fecha siete (07) de junio de 2022, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, y consecuente con ello se requirió al conciliador Elkin José López Zuleta y al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, con el fin de que informaran el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el 24 de marzo de 2022 y el estado actual del trámite de insolvencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente sustenta su inconformidad en el hecho que no fue notificado, ni emplazado, como tampoco ha recibido algún tipo de comunicación por parte del centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en relación con la admisión del trámite de insolvencia al cual se sometió el deudor.

De otra parte, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica en el trámite de negociación de deudas, por presunta violación al debido proceso teniendo en cuenta que todos sus datos se encuentran incorporados dentro del plenario.

Por su parte el demandado, guardo silencio al traslado efectuado por parte de la secretaria.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión allí tomada se encuentra ajustada a derecho, el cual no merece reparo alguno, al no

existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, como se pasa a ver:

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su artículo 531 *Ibidem*, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual regulo a través de su normativa 545, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente: “*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*” (subrayado por el despacho), mandato imperativo de orden legal que se encuentra consignado en una disposición que es de orden público y estricto acatamiento.

Compaginado el anterior sustento normativo con la solicitud efectuada a este Despacho por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se encuentro que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procedió a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 *ibídem*.

En este orden de ideas, resultan desacertados los argumentos que trae a colación el recurrente, pues basta con revisar las normas adjetivas atrás referidas, para concluir que basta con la sola notificación del Centro de conciliación para que de inmediato se suspenda el proceso, so pena de incurrirse en causal de nulidad. Ahora, si en gracia de discusión y como lo afirma el demandante que no ha sido notificado de la apertura del proceso de negociación de deudas al cual se sometió el deudor, el precisamente al interior de ese trámite donde debe acudir y ejercer su derecho de defensa, y no pretender que el Juez Natural del proceso invada órbitas que no le competen, ya que la obligación de notificar la apertura de ese trámite, tal como lo previene el artículo 548 del Código General radica en el Centro de Conciliación y no del Juez, por lo que cualquier irregularidad que considere se haya incurrido en ese trámite, deberá discutirla al interior de esas diligencias, y no pretender, *iterase*, como operador judicial tome decisiones al interior de asuntos ajenos a la jurisdicción.

Por lo tanto, y como quiera que la suspensión del proceso está fundamentada en una norma de orden legal, esto lleva a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Finalmente, se negará el recurso de apelación, por cuanto no se encuentra en listado en el artículo 321 del CGP., ni norma especial que así lo disponga.

Con apego en lo expuesto, el Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha siete (7) de junio de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiario, acorde con lo atrás referido.

La Secretaría proceda conforme a lo ordenado en el auto objeto de censura.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

**Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.**

Hoy 11/08/2022 Por anotación en estado No. 133 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

**Cielo Julieth Gutiérrez González**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Luis Antonio Beltran Chunza**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6bd17923467ac7f210492a45c65bd5ca94e61597dca1a2fac39c9ea0b43e3**

Documento generado en 10/08/2022 12:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**